

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La suscrita abogada sustanciadora de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, notifica por anotación en Estado Electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

Exp. No.	Quejoso	Sujeto Disciplinable	Decisión	Fecha de Auto	Folios
2024-355	Deider Enrique Manzur Alfaro	Por determinar	Auto No. 689 del 18 de junio de 2026. "Por medio del cual se ordena el archivo y terminación del proceso No. 2024-355"	18 de junio de 2026	Un Cuaderno 22 folios

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del primero (01) de julio de dos mil veintiséis (2026).


María de los Angeles Meza R.

Abogada Sustanciadora
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyecto: María de los Angeles Meza R. – OC DI

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2024-355
Investigado:	Por establecer
Cargo:	Por establecer
Quejoso:	Deider Enrique Manzur Alfaro
Fecha hechos:	Por determinar
Fecha queja:	21 de diciembre de 2023
Asunto	Evaluar indagación previa – archivo

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026)
Auto No. 689

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la indagación previa dispuesta en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 208 del Código General Disciplinario-CGD.¹

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

El proceso se inició en virtud del traslado por competencia realizado por la Personería de Bogotá mediante Oficio No. 2024-EE-0701869, originado por la queja que el ciudadano Deider Enrique Manzur Alfaro interpuso el 21 de diciembre de 2023².

2.2. Indagación previa

Ordenada por esta autoridad mediante Auto No. 771 del 18 de julio de 2024, con el objeto de identificar plenamente a los autores de los hechos cuestionados³.

2.3. Hechos

El objeto de la presente indagación previa consistió en determinar la autoría de la hechos descritos por el quejoso, relacionados con su inconformidad frente al servicio prestado en el Centro Local de Atención al Usuario de Kennedy, señalando directamente a las señoras Andrea González y Diana Lamprea por presuntos tratos groseros, retardos injustificados en la apertura de la atención por desayunar, y abandono de sus puestos de trabajo para dedicarse a actividades personales y a chatear constantemente.

2.4. Pruebas recaudadas

A continuación, se presenta la relación detallada de las pruebas recaudadas y que obran dentro del expediente disciplinario, las cuales sirven de sustento a la decisión que se adoptará:

2.4.1. Memorando DAC No. 202441000159773⁴, por medio del cual la Dirección Técnica de Atención al Ciudadano informó que, tras consultar las bases de datos

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.
² Cfr. Folio 4 c. p.
³ Cfr. Folios 6-8 c. p.
⁴ Cfr. Folios 15-19 c. p.

de PQRSD, no se hallaron registros previos a nombre del quejoso. Así mismo, remitió el listado del personal que laboró en el Centro Local de Kennedy durante el año 2024, identificando a la señora Jenny Andrea González (Gestora) y Diana Lamprea (Orientadora), bajo la coordinación de la funcionaria Carmen Alicia Arzuza Sayas de la Oficina de Gestión Social.

2.4.2. Memorando DTH No. 202462000269763⁵, con el que la Dirección de Talento Humano de la SDM certificó de forma expresa que las ciudadanas Jenny Andrea González, Andrea Paola Lara, Paola Andrea Reyes Parra y Lady Parra no ostentan ni han ostentado la calidad de servidoras públicas de esta entidad. Por otra parte, certificó que la señora Carmen Alicia Arzuza Sayas sí es servidora pública de carrera administrativa, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 15 en la Oficina de Gestión Social.

2.4.3. Manual Específico de Funciones⁶ vigente en la SDM.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

La presente actuación se tramita conforme al procedimiento establecido en el Código General Disciplinario, adoptado mediante la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021. En este sentido, el despacho procederá a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de determinar si existe mérito para dar apertura a la investigación disciplinaria o, en su defecto, ordenar el archivo de las diligencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 ibídem.

Sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, el artículo 211 del CGD., enseña:

«Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria...».

La indagación previa tiene por objeto identificar o individualizar al posible autor o autores de una falta disciplinaria, atendiendo la previsión del artículo 208 del CGD, propósito para el cual este despacho ordenó la apertura de indagación previa.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 ejusdem, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Procede esta autoridad disciplinaria a evaluar los medios de convicción que se han

⁵ Cfr. Folios 24-26 c. p.

⁶ Cfr. Folios 32-33 c. p.

descrito en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

Es finalidad de la indagación previa establecer si las personas señaladas por el quejoso ostentan la calidad de funcionarias de la Secretaría Distrital de Movilidad y, en consecuencia, determinar si son sujetos disciplinables y si la conducta atribuida podría constituir una falta disciplinaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General Disciplinario el cual establece quiénes son los sujetos de la acción disciplinaria, señalando que esta cubre a los servidores públicos y a los particulares en los casos expresamente previstos en la ley (ejercicio de funciones públicas, administración de recursos públicos, entre otros).

En el caso bajo estudio, dentro del material probatorio recaudado durante la presente indagación previa, obra el informe emitido por la Dirección de Talento Humano, remitido el 26 de diciembre de 2024, mediante el cual se certificó que las señoras Jenny Andrea González y Diana Lamprea no poseen vinculación legal ni reglamentaria con la Secretaría Distrital de Movilidad (folios 24 a 26).

En consecuencia, no se encuentra acreditada la condición de servidoras públicas respecto de las mencionadas ciudadanas, circunstancia que impide atribuirles la calidad de sujetos disciplinables en el marco de la competencia de esta autoridad disciplinaria.

Al ser particulares vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, sus conductas técnico-operativas no son susceptibles de control por parte de esta Oficina de Control Disciplinario Interno, toda vez que no se demostró que ejercieran funciones públicas que conllevaran la asimilación del estatus de sujeto disciplinable en los términos del Libro Tercero del CGD.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-280 de 1996, precisó de manera contundente que entre el contratista y la administración no existe subordinación jerárquica, sino que aquel presta un servicio de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones y el ámbito de su responsabilidad son las que se derivan del contrato y de la ley contractual, sin que pudieran ser destinatarios del régimen disciplinario previsto para los servidores públicos. Esta doctrina constitucional ha sido reiterada de manera uniforme y constante por la jurisprudencia disciplinaria, estableciendo que los contratistas de prestación de servicios no son sujetos disciplinables salvo que, en el marco del contrato, cumplan funciones propias de los órganos estatales, ejerzan funciones públicas, la facultad sancionadora del Estado, realicen actividades de interventoría o supervisión de contratos estatales o administren recursos públicos.

Es pertinente destacar que la jurisprudencia disciplinaria ha sido enfática en señalar que la responsabilidad disciplinaria de los particulares constituye una excepción al principio general de que el régimen disciplinario se aplica a los servidores públicos, y que dicha excepción debe interpretarse de manera restrictiva, de conformidad con el principio de legalidad que rige en materia sancionatoria. La simple inclusión en un contrato de prestación de servicios de obligaciones relacionadas con el manejo, custodia o gestión de documentos no convierte al contratista en sujeto disciplinable, a menos que dichas funciones impliquen el ejercicio de potestades públicas, la toma de decisiones vinculantes para la administración, la administración de recursos del Estado, o las demás hipótesis taxativamente previstas en la ley.

En el caso de las citadas contratistas, sus funciones se limitaban a apoyar técnica y profesionalmente la gestión de la secretaría de movilidad en la localidad de Kenedy, sin que tuviera facultades decisorias autónomas ni ejerciera potestades públicas, razón por la cual no pueden ser consideradas disciplinables. La exclusión de los contratistas del ámbito de aplicación del régimen disciplinario, salvo las excepciones legalmente previstas, responde a una razón constitucional y legal de carácter restrictivo, de donde no es posible hacer interpretaciones para hacerlas pasibles de la potestad sancionadora disciplinaria.

El régimen disciplinario constituye una expresión del poder sancionatorio del Estado sobre sus propios servidores, fundado en la relación de sujeción especial que vincula al servidor público con la administración. Los contratistas de prestación de servicios, por el contrario, se vinculan con la administración mediante una relación de coordinación y apoyo, mas no de subordinación, basada en un contrato de naturaleza civil que no genera relación laboral ni estatutaria.

En el presente asunto, la indagación previa tuvo por objeto verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, determinar si los mismos podían constituir una falta disciplinaria e identificar e individualizar a los posibles responsables, conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

Como resultado de la actividad probatoria desplegada, se estableció que las señoras Jenny Andrea González y Diana Lamprea no poseen vinculación legal ni reglamentaria con la Secretaría Distrital de Movilidad. Así mismo, las diligencias adelantadas no permitieron identificar o individualizar a servidor público alguno relacionado con los hechos objeto de la presente actuación, con el detalle adicional que fue contra ellas específicamente que se rigió la queja.

De esta manera, la actuación no arrojó elementos que permitan identificar e individualizar a un posible autor de naturaleza disciplinable, presupuesto indispensable para dar tránsito a una etapa de investigación disciplinaria. En efecto, el artículo 211 del Código General Disciplinario establece que esta solo procede cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación previa, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria.

Tal supuesto no se configura en el presente caso. Por el contrario, el material probatorio recaudado permitió descartar la participación de las personas inicialmente referidas y no condujo a la identificación de otro servidor público respecto del cual pueda predicarse una eventual responsabilidad disciplinaria por los hechos objeto de análisis.

En estas condiciones, la actuación se enmarca en el supuesto previsto en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, según el cual:

“Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditados los presupuestos legales para la apertura de investigación disciplinaria, procede el archivo de las presentes diligencias.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación.** Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (negrillas del Despacho)

En aplicación de las disposiciones citadas, y dado que se encuentra acreditado que las personas respecto de las cuales se adelantó la presente actuación no ostentan la calidad de sujetos disciplinables, esta Oficina concluye que no existen fundamentos jurídicos para continuar el trámite disciplinario, por lo que procederá a ordenar el archivo de las diligencias.

3.3. Decisión

En este orden de ideas, en criterio de este operador, las colaboradoras de la entidad mencionadas en el escrito de queja no son sujetos disciplinables, en virtud de lo cual se hace forzoso archivar la indagación previa iniciada en el presente asunto, con fundamento en el artículo 208 del CGD.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la indagación previa iniciada en el proceso 2024-355 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al quejoso, con indicación de la procedencia del recurso de apelación que debe ser formulado y sustentado en los términos de los artículos 131 y 134 del CGD.

TERCERO: Hacer las anotaciones de ley y el archivo físico del expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA
TABARES FORERO

Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.06.18 06:36:51 -05'00'

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: MAMR / J-OCDI
Revisó / Aprobó: CPTF / J-OCDI

Página 5 de 5